

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Estado, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

ARTÍCULO 18. Para el estudio, atención y despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico y de coordinación que disponga o que considere necesarios, de conformidad con su capacidad presupuestal.

Los titulares de las unidades serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y ejercerán sus funciones por acuerdo y conforme a las indicaciones del mismo. Las unidades contarán con las unidades administrativas necesarias para su buen desempeño que autorice el Titular del Ejecutivo con base en el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Bienestar;

Fración reformada POE 23-06-2017, 18-03-2023

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fración reformada POE 04-12-2013

IV. Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable.

Fración reformada POE 19-07-2017

V. Secretaría de Obras Públicas.

Fración reformada POE 05-12-2018

VI. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

VII. Secretaría de Desarrollo Económico;

VIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

Fración reformada POE 23-06-2017

X. Secretaría de Educación;

Fración reformada POE 23-06-2017

XI. Secretaría de Salud;

XII. Secretaría de Turismo;